



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.
<b>Demandado</b>	MARY LUZ PALACIO PÉREZ
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 027 2020 00907 00
<b>Asunto</b>	Deniega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva fue presentada por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.**, en contra de **MARY LUZ PALACIO PÉREZ**, con el propósito de obtener el pago por la suma de \$ 5.767.811 M/L, por concepto de capital incorporado en el Pagaré 103186, más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez examinado el líbello ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma lo presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

#### **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor,

pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para  **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca  criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

### **Requisitos de los Títulos Ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré 103186 provenga de la ejecutada, pues revisado el mismo se observa que en su parte final en el acápite de la firma solo aparece: “*DEUDOR---Firmado Digitalmente por: MARY LUZ PALACIO PEREZ---C.C. 43.984.405---PAGARE No:103...*”, sin ninguna clase de firma y aunado a ello, aparece el nombre de *GERSAIN ALEXIS ESCOBAR GALLEGO...*

Visto lo anterior, observa esta Judicatura que no existe certeza de que la obligación provenga de la deudora o de su causante, lo cual no puede constituir plena prueba en su contra.

En ese orden de ideas, no encuentra esta judicatura expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo anterior este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, en la forma solicitada la **FAMI CRÉDITO**

**COLOMBIA S.A.S. antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S., en contra de MARY LUZ PALACIO PÉREZ.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**096edffe46fdc74649e29a74cefd9590af5bf59af669d621e9c502307d564  
72e**

Documento generado en 21/05/2021 10:05:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**